



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2  
CACERES**

SENTENCIA: 00178/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N  
Teléfono: 927620405  
Correo electrónico: scg.seccion3.oficinaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MLP  
Modelo: N85860

N.I.G.: 10203 41 2 2020 0000134

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2022**

Delito: DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS  
Denunciante/querellante: VARIOS , MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> JOSE ANTONIO RICO SANCHEZ, JOSE ANTONIO RICO SANCHEZ , JOSE ANTONIO RICO SANCHEZ , JOSE ANTONIO RICO SANCHEZ ,  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> , , , JOSE DUARTE GONZALEZ ,  
Contra: A..., B... y C... Procurador/a: D/D<sup>a</sup> CARLOS MURILLO JIMENEZ, CARLOS MURILLO JIMENEZ ,  
CARLOS MURILLO JIMENEZ Abogado/a: D/D<sup>a</sup> CARLOS ARJONA PEREZ, CARLOS ARJONA PEREZ , CARLOS ARJONA PEREZ

**SENTENCIA Núm.178/2022**

**ILMOS. SRES..... /**

**PRESIDENTE:**

**DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO**

**MAGISTRADOS:**

**DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES**

**DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**

=====  
Procedimiento abreviado núm. 6/2022

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS

Procedimiento Abreviado núm. 88/2020

Juzgado de Instrucción N°1 de Valencia de Alcántara  
=====

En la ciudad de Cáceres a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados al margen referenciados, ha conocido en juicio oral y público la presente causa, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 6/2022 de esta Sala, que a su vez trae causa del Procedimiento Abreviado núm.88/2020 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia de Alcántara por un presunto delito continuado de DESCRUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS en el que aparecen como acusados C... en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el procurador don Carlos Murillo Jiménez y defendido por el letrado don Carlos Arjona Pérez; A..., en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el procurador don Carlos Murillo Jiménez y defendido por el letrado don Carlos Arjona Pérez; B... en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el procurador don Carlos Murillo Jiménez y defendido por el letrado don Carlos Arjona Pérez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presentes actuaciones se han seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia de Alcántara donde se incoó procedimiento abreviado núm. 88/2020 en el que se dirigió la acusación contra quienes aparecen en el encabezamiento de esta resolución y remitidas las actuaciones a este Tribunal se ha tramitado el Procedimiento Abreviado núm. 6/2022.

Abierto el juicio oral y calificada la causa por las partes, se señaló para la celebración de la vista el día 17 de Mayo de 2022 , en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de los referidos inculcados, su defensa y el Ministerio Fiscal así como la acusación la acusación particular .

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de TRES DELITOS DE DESCUBRIMIENTO DE SECRETOS del que son autores los acusados A... , B... y C... sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal solicitando se le impusiera la pena a C... de **CUATRO AÑOS DE PRISION** inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y **VEINTICUATRO MESES MULTA**, a razón de una cuota diaria de 10 euros con la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago de la misma, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS**.

A A... a la pena de **TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION** inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y **VEINTIDOS MESES MULTA**, a razón de una cuota diaria de 10 euros con la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art.

53 del Código Penal en caso de impago de la misma, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.** A B...- a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y **VEINTIDOS MESES MULTA**, a razón de una cuota diaria de 10 euros con la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art.

53 del Código Penal en caso de impago de la misma, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE SEIS AÑOS.**

En cuanto a la responsabilidad civil los acusacos deberán indemnizar a a los acusados de forma solidaria y conjunta a D.. en la cantidad de 3.000 euros

La acusación particular en igual tramite calificó los hechos como constitutivos de CUATRO DELITOS CONTINUADOS DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS de los que son autores los acusados en concepto de autores. Solicitando por cada delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos la pena de CINCO AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ABSOLUTA POR TIEMPO DE 12 AÑOS. En cuanto a la responsabilidad Civil los acusados deberán indemnizar a cada una de las cuatro personas perjudicadas en 20.000 euros.

**TERCERO.-** La defensa en igual trámite solicitó la libre absolución de sus representados con todos los pronunciamientos favorables.

**CUARTO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. VALENTIN PEREZ APARICIO, quien expresa el parecer de la Sala.

## HECHOS PROBADOS:

1.- Los acusados, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, prestan servicio, al menos desde el año 2.015, en el Centro de Salud de Valencia de Alcántara; las dos primeras como enfermeras y el tercero como médico.

En el mismo Centro de Salud prestó servicio como enfermera D..., al que fue destinada en noviembre de 2.015, hasta fecha no determinada, posterior a junio de 2.020.

2.- En el "*listado de asistencias y citaciones*" que, como paciente del Servicio Extremeño de Salud, tiene D..., listado cuyo objeto es el de reflejar las sucesivas citas que ha tenido como tal paciente, aparecen las siguientes anotaciones:

a) 16 de noviembre de 2.015. Esta anotación se corresponde con un acceso a los datos administrativos de identificación personal de la Sra. D... que constan en el sistema informático del Servicio Extremeño de salud *JARA* realizado por la acusada C..., entonces responsable de enfermería del Centro, con ocasión de haber

sabido del nombramiento de la Sra. D... para el Centro de Salud de Valencia de Alcántara, con el fin de averiguar su número de teléfono para contactar con ella.

b) 26 de noviembre de 2.015. No ha quedado acreditado cuál es el motivo de esa anotación, que aparece realizada a nombre de C..., en el listado de asistencias y citas de la Sra. D...

c) 6 de febrero de 2.019. Tampoco ha quedado acreditado cuál es el motivo de esa anotación, que en este caso aparece realizada a nombre del acusado B..., en el listado de asistencias y citas de la Sra. D...

d) 11 de diciembre de 2.018 a las 14:45 horas. Esta anotación se corresponde con un acceso a la agenda de paciente de la Sra. D... realizado ese día por la acusada C... a las 14:46 horas.

e) 3 de abril de 2.019 a las 12:57 horas. Esta anotación se corresponde con un segundo acceso a la agenda de paciente de la Sra. D... realizado ese día por la acusada C... a las 12:58 horas.

f) 14, 19 y 25 de junio de 2.019. No ha quedado acreditado cuál es el motivo de esas anotaciones, que aparecen realizadas a nombre de Eva Gloria Hernaiz, en el listado de asistencias y citas de la Sra. Morcillo.

g) 16 de abril de 2.020 a las 12:32 horas. Esta anotación se corresponde con un acceso, a través de JARA, a la historia clínica de D... realizado por la acusada C... ese día a la misma hora. No ha quedado acreditado cuanto tiempo duró el acceso, ni si el mismo se limitó a la pantalla inicial de la historia clínica, en la que únicamente constan los datos de identificación del

paciente, o si además entró en alguna de las pestañas que dan acceso a los datos relativos a la salud de la paciente, documentación clínica, tratamientos, etc.

h) 7 de mayo de 2.020. Esta anotación se corresponde con un acceso realizado por la acusada A... al Repositorio de datos de Laboratorio "Cornalvo" con el fin de conocer el resultado de una prueba PCR realizada a D..., que a esa fecha no constaba todavía. Ese día accedieron también con el mismo fin a los datos que de D... constaban en *Cornalvo* los usuarios, además de la propia Sra. D...

i) 8 de mayo de 2.020 a las 9:03, 13:27 y 14:08 horas. Estas tres anotaciones se corresponden con otros tantos accesos realizados por la acusada A... al Repositorio de datos de Laboratorio "Cornalvo" para ver si ya estaba el resultado de la PCR de D... Ese día accedieron con el mismo fin a los datos que de D... constaban en *Cornalvo* los usuarios.

j) 11 de mayo de 2.020. Ese día, en el que en hora no determinada se incorporó a *Cornalvo* el resultado de la PCR de D..., que fue positivo, aparecen tres anotaciones en el listado de citas de la Sra. D... que se corresponden con otros tantos accesos al Repositorio de datos de Laboratorio "Cornalvo", con el mismo fin de conocer ese resultado. Ese día accedieron también, con el mismo fin, a los datos que de D... constaban en *Cornalvo*.

k) 12 de mayo de 2.020. Esa anotación del listado de asistencias y citas se corresponde con un nuevo acceso realizado por la acusada A... al Repositorio de datos de Laboratorio "Cornalvo" con la misma finalidad.

El motivo por el que aparecen tantos accesos de usuarios diferentes para ver si ya estaba el resultado de la PCR de D... es que en aquellos momentos era práctica habitual del Centro de Salud de Valencia de Alcántara que todo el personal sanitario accediera indistintamente para comprobar el resultado de las pruebas de diagnóstico COVID-19 de los trabajadores del Centro.

Tras conocer su resultado positivo, D... indicó a la médica responsable que se lo comunicara a los demás trabajadores del Centro de Salud de Valencia de Alcántara.

l) 15 de mayo de 2.020. Esta anotación se corresponde con otro acceso realizado por la acusada C... al Repositorio de datos de Laboratorio "Cornalvo" con idéntico fin. Ese día, en el que D... se hizo una nueva PCR, que al final daría un resultado negativo, accedieron también a sus datos en *Cornalvo* además de la propia Sra. D...

m) 20 y 26 de mayo de 2.020. Esos días aparecen en el listado de citas sendas anotaciones a nombre de C... que se corresponden con dos accesos de esta acusada a los datos de la Sra. D... en el Repositorio *Cornalvo* con la misma finalidad de comprobar el resultado de las PCR. El día 26 de mayo accedieron también a los datos de la Sra. D... en *Cornalvo* .



3.- En el "*listado de asistencias y citaciones*" que, como paciente del Servicio Extremeño de Salud, tiene EL marido de D..., aparecen anotadas citas los días 16 de noviembre de 2.015, 29 de mayo de 2.019 y 11 de mayo de 2.020, las tres a nombre de C... No ha quedado acreditado cuál es el motivo de que esas anotaciones aparezcan en su listado de citas, no constando ningún acceso realizado por los acusados a la historia clínica.

4.- En los listados de *asistencias y citaciones* de los hijos de D..., aparecen anotadas sendas citas a nombre de la acusada C... el día 18 de febrero de 2.020 a las 10:37 horas () y 10:39 horas (), y una cita más, en el listado, el 29 de mayo de 2.019 (el mismo día de la segunda de las citas que, a nombre de la Sra, aparecen en el listado de su padre. Tampoco ha quedado acreditado cuál es el motivo de que esas anotaciones aparezcan entre sus citas, no constando tampoco ningún acceso realizado por los acusados a las historias clínicas ni a las agendas de paciente de ambos hijos, entonces menores de edad, como tampoco a sus datos de análisis en "*Cornalvo*".

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** Con el fin de delimitar el ámbito del debate, comenzaremos con un sucinto análisis del delito de descubrimiento de secretos del artículo 197.2 del Código Penal

cuya comisión ambas acusaciones atribuyen a los acusados, con diferentes cualificaciones, al que la acusación particular añade la modalidad de difusión, siguiendo la doctrina que, también para un supuesto de acceso a datos incluidos en una historia clínica por parte de una enfermera, se expone en la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 250/2021, de 17 de marzo.

Este delito se enmarca en el capítulo primero *"del descubrimiento y revelación de secretos"*, del Título X del Libro II del Código Penal relativo a los *"delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio"*. Para un sector doctrinal este precepto protege, en realidad, dos bienes jurídicos distintos. Por una parte, la intimidad del sujeto pasivo, a través de las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos y, por otra parte, la integridad de los datos, en relación con los comportamientos de modificar y alterar, distinción que, no obstante, se muestra muy relativa ya que quien pretenda modificar o alterar los datos primero debe acceder, con lo que esas modalidades de conducta también lesionan la intimidad.

Pues bien, el artículo 197.2 del Código Penal sanciona con penas de prisión de 1 a 4 años y con pena de multa de 12 a 24 meses a quien, entre otras conductas, *"sin estar autorizado acceda por cualquier medio a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero"*.

Nos centraremos en la conducta a que se refiere este caso, el acceso in consentido a datos personales alojados en bases de datos.

El citado precepto describe como objeto de su protección "*los datos reservados de carácter personal o familiar*", concepto normativo no exento de críticas por su falta de coincidencia con los utilizados en las hoy derogadas Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y 15/1999, de 13 de diciembre, de protección datos de carácter personal; de ahí que esa diferencia haya debido ser objeto de depuración interpretativa. Y así, en la STS 532/2015, de 23 de septiembre, entre otras, se declaró que dado que la LO 5/1992 no distingue entre categorías de datos, la tutela penal se proyecta sobre todos los datos a los que les resulta de aplicación la citada ley, conforme a las descripciones de sus artículos 1º y 2º. Por lo tanto, la protección penal que dispensa el artículo 197.2 CP se aplica a todos los datos que figuren en ficheros automatizados, públicos o privados, de carácter personal o familiar.

En la citada sentencia se precisa que no puede distinguirse entre datos "*reservados y no reservados*" ya que la reserva se predica de todo dato alojado en los ficheros automatizados, porque precisamente lo que se pretende con el tipo es la protección penal del derecho a la libertad informática, frente a la utilización o acceso indebidos a tales datos. También precisa la sentencia que por dato reservado no puede entenderse aquél que merezca el calificativo adicional de "*sensible*", identificando este concepto con aquellos datos que afecten al núcleo duro de la privacidad, ya que esa distinción no se deduce del tenor

literal del precepto. Por el contrario, siendo cierto que hay determinados datos que afectan de forma más relevante a la privacidad (los que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección) la necesidad de una tutela penal reforzada vendrá de la mano de una agravación de pena, en ciertas condiciones, mediante la aplicación de la previsión contenida en el artículo 197.5 CP, pero el tipo básico se aplica a todo tipo de datos que estén alojados en bancos de datos, con independencia de la categoría del dato.

Si se atiende a la literalidad del artículo 197.2 CP todas las conductas típicas (apoderamiento, utilización, modificación) precisan que se realicen *"en perjuicio de tercero o del titular"*, según los casos, requisito que, sin embargo, no parece ser necesario cuando la conducta es el simple *"acceso no autorizado"*. Esa aparente divergencia en el texto legal ha obligado también a un pronunciamiento de esta Sala que ha optado por una interpretación sistemática e integradora según la cual el perjuicio es exigible en todas las conductas descritas en el precepto, ya que sería irrazonable que no se exigiera el perjuicio en aquellas conductas que precisan del previo acceso, como por ejemplo, la utilización o modificación de los datos y que se exigiera, en cambio, en el simple acceso (SSTS 123/2009 de 3 de febrero, 234/1999, de 18 de febrero, 1328/2009, de 30 de diciembre y 990/2012, de 18 de octubre, entre otras).

Por último, el Alto Tribunal también se ha preguntado qué sentido se ha de dar a la expresión *"en perjuicio de"* y la mayor parte de sus pronunciamientos (desde la STS 234/1999, de 18 de febrero) excluyen que esa expresión haya de entenderse

como la exigencia de un ánimo o especial intención de perjudicar al titular de los datos o a un tercero. También aquí se optó por una interpretación sistemática ya que, si bien las conductas típicas del apartado 1º del artículo 197 precisan de una concreta intencionalidad según cabe deducir del uso de la preposición "para", en el párrafo segundo no se hace uso de esa preposición, lo que excluye la exigencia de una especial intención que deba ser abarcada por el dolo del autor. Se añade que "esta interpretación viene propiciada también por la relevancia constitucional del bien jurídico lesionado por el delito, cuya protección constitucional no puede quedar condicionada, so pena de verse convertida prácticamente en ilusoria, por la improbable hipótesis de que se acredite, en quien atente contra él, el deliberado y especial propósito de lesionarlos". Concluye la sentencia afirmando que el tipo del artículo 197.2 CP "es un delito doloso pero no un delito de tendencia" y no requiere de un ánimo especial.

A partir de ahí, resulta obligado en todo caso determinar cuándo se produce el perjuicio en la conducta de simple acceso. El perjuicio puede determinarse a partir de dos parámetros y así lo venimos afirmando en una línea jurisprudencial constante. De un lado cabe que la conducta típica, por las circunstancias concretas en que se produzca, produzca un perjuicio concreto al titular o a un tercero, cuestión circunstancial que ha de analizarse caso por caso. De otro lado, el perjuicio puede venir por la propia relevancia del dato afectado y es aquí donde tiene incidencia la distinción entre datos sensibles y datos no sensibles. El perjuicio está ínsito en la conducta de simple acceso no autorizado cuando se produce sobre datos sensibles.

Así, en las SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre y 476/2020, de 25 de septiembre, se declara que si el acceso se produce respecto de datos sensibles, por la propia afectación del dato se produce el perjuicio típico que exige el precepto penal.

En la STS 178/2021, de 1 de marzo, se enjuició un caso muy similar al de la sentencia que transcribimos, y en el que una profesional sanitaria entró en una historia clínica sin autorización, por curiosidad, y se tuvo conocimiento de ese acceso por una conversación posterior que dio lugar a la formulación de la denuncia. El Tribunal Supremo consideró típica la conducta y estimó procedente la sanción penal al entender que el acceso no autorizado a datos sensibles relativos a la salud colma las exigencias del tipo por el singular carácter sensible de esos datos: *"tratándose de datos albergados en ficheros de salud, ese perjuicio aparece ínsito en la conducta de acceso. Se trata de datos sensibles que gozan una especial protección por tratarse de datos relativos a la salud. La salud forma parte de la estricta intimidad de la persona y, de acuerdo a nuestra cultura, se considera información sensible y es inherente al ámbito de la intimidad más estricta, es "un dato perteneciente al reducto de lo que normalmente se pretende no trascienda fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona de su núcleo familiar"*.

**Segundo.-** El relato de hechos probados que antecede a estos fundamentos jurídicos es el resultado de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio, pruebas de entre las que cobran especial relevancia, por su carácter objetivo, las documentales en las que se reflejan los datos extraídos del sistema informático del Servicio Extremeño de Salud JARA y del

repositorio de datos de análisis *CORNALVO*; carácter objetivo del que también participa la declaración como testigo de la Subdirectora de Sistemas de Información del Servicio Extremeño de Salud. Todo ello puesto en relación con las manifestaciones que, de una parte la denunciante y su marido, de otra los tres acusados, y en tercer lugar varios testigos (todos ellos personal sanitario del Centro de Salud de Valencia de Alcántara), prestaron en el plenario.

Tanto la denuncia como los escritos de calificación (que, en síntesis, vienen a afirmar que la presencia de los tres acusados en los listados a que aluden es reflejo de "*accesos in consentidos al historial clínico*" de los denunciantes por parte de aquellos) parten de una errónea interpretación de los datos que aparecen plasmados en esos "*listados de asistencias y citaciones*" que se acompañaron a la denuncia, listados luego recabados ya como documentos fehacientes en fase de instrucción (documentos 2 al 11 de los que forman parte del expediente que en el visor aparece identificado como *presentado por Asesoría Jurídica, Gerencia del Área de Salud de Cáceres*"), pues han venido entendiendo las acusaciones que esos listados reflejaban los *accesos al historial clínico* de los pacientes a los que se referían por parte de los profesionales sanitarios a que se refiere cada apunte del listado, y sobre ese dato construyen su relato acusatorio; sin embargo, esa afirmación fue descartada de manera rotunda en su declaración en el plenario la Subdirectora de Sistemas de Información del Servicio Extremeño de Salud, quien, al ser preguntada por la acusación particular, previa exhibición del *listado de asistencias y citas* del marido de M<sup>a</sup> del D.. (documento 9 del expediente remitido por la

Gerencia del Área de Salud de Cáceres), y aludiendo a varias entradas correspondiente a asistencias en el CS de Valencia de Alcántara por parte de diversos profesionales, si "eso significa que esos profesionales han accedido a los datos de ese paciente" su respuesta fue rotunda: "no".

La testigo, con cuya declaración comenzaremos el análisis relativo a la valoración de la prueba, pues resulta determinante para aclarar buena parte de las cuestiones controvertidas, explicó al respecto que lo que significa ese apunte es que ese día a esa hora ese paciente tuvo una consulta con ese profesional, indicando que es un listado de las asistencias, de los contactos entre un usuario y el SES. A la pregunta de la acusación particular "para que aparezca eso doy por supuesto -y si no corrijame usted, que es la perito- que hay que entrar con la clave, ¿no?" la Sra. contestó: *Esto es una cita, o una consulta no programada; entonces, quien haya dado la cita, o la consulta no programada, tiene que estar en su puesto de trabajo, con la capacidad de poder hacerlo, ha entrado con su clave y su usuario al portal de JARA, y ha dado, o bien la cita, o bien una consulta no programada.* Luego, a preguntas de la Fiscal acerca de si, una vez dada la cita para una consulta, por ejemplo no programada, ya se puede acceder al historial clínico la Sra. explicó que *"al historial se puede acceder con consulta o sin consulta.* No hay, por tanto, una necesaria correspondencia entre las anotaciones del listado de *asistencias y citas* y los accesos a una historia clínica, algo que la Subdirectora General aclaró después a preguntas del Tribunal: una cosa son los accesos a la historia clínica, que quedan registrados como tales accesos a la historia clínica pero no en la agenda del paciente, y otra cosa son los datos que aparecen en ese listado de *asistencias*



y citas, que se generan -normalmente- cuando un auxiliar administrativo programa una cita, aunque también un médico o un enfermero puede dar de alta una cita. Según dijo, el acceso a la historia clínica puede realizarse siguiendo el facultativo dos caminos: si se trata de un paciente con quien tenga programada una cita, puede acceder simplemente pinchando, en la pantalla de ese paciente (al que accede a través de su agenda de ese día), en la pestaña correspondiente a la historia clínica; si no se trata de un paciente que tenga citado, puede acceder identificando al paciente pero, en ese caso, debe seleccionar, mediante un desplegable, el motivo del acceso, motivo del que quedará constancia en el registro del accesos.

Siendo así, para constatar la existencia de accesos a la historia clínica de un paciente, la información contenida en los listados de *asistencia y citas* sobre los que se basa la imputación de las acusaciones resulta insuficiente; es posible que detrás de la anotación de una cita se encuentre un acceso a la historia clínica, cita que se habrá generado de forma instrumental a tal fin de poder acceder a su historia clínica, pero también es posible que detrás de la anotación de una cita (que, además, y según la Sra., no da de alta necesariamente el facultativo para ante el que se cita al paciente, siendo lo habitual que lo haga un auxiliar administrativo) haya un acceso a datos de otra naturaleza (a la agenda de ese paciente, por ejemplo, o a datos administrativos) como también que no haya nada más detrás de esa cita. En consecuencia constatar la realidad de los posibles accesos a los datos sanitarios de los denunciados, como mantienen las acusaciones, debe necesariamente hacerse a través de otras vías.

A tal fin, la sistemática que ha seguido este Tribunal ha sido cotejar esos listados de asistencias y citas con la *información sobre accesos a documentación clínica electrónica* recabada del Servicio Extremeño de Salud (documentos 4 al 7 de los remitidos por la Gerencia del SES), en los que se distinguen, respecto de cada uno de los posibles perjudicados, de un lado, los accesos a la historia clínica propiamente dicha y, de otro, los accesos a la agenda del paciente. Además, hemos procedido al cotejo de esos listados de asistencias y citas con los listados de accesos al repositorio de datos de laboratorio *Cornalvo* (documento nº 3 de los remitidos por la Gerencia del SES), buscando posibles coincidencias entre estos accesos y aquel listado; y ello con el fin de tratar de determinar si esas *citas* se corresponden realmente con accesos por parte de los acusados a "*datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos*", tal y como mantienen las acusaciones.

**Tercero.-** Del examen de los indicados documentos "*sobre accesos a documentación clínica electrónica*", en los que se certifican por separado los accesos a la historia clínica y los accesos a la agenda del paciente, resulta que ninguno de los tres acusados ha accedido a tales datos respecto del marido de D..., (documento nº 5), y que tampoco ha accedido ninguno de ellos a tales datos en relación con sus hijos. Por su parte, los listados de accesos a *Cornalvo* de estos tres denunciados (documento nº 3, páginas 1 a 4) no reflejan accesos, por parte de alguno de los acusados, a los resultados de analíticas de aquellos.

Siendo lo cierto que en los listados de asistencias y citas de los tres aparecen anotaciones de asistencias a nombre de la acusada C..., y en un caso a B..., es incuestionable que tales anotaciones no se corresponden con accesos a la historia clínica, ni a la agenda de estos pacientes, ni tampoco a sus análisis, y desconocemos a qué otra razón pueden deberse. En sus declaraciones los denunciantes, aludieron a que esas anotaciones se corresponden con licencias o permisos de D..., que había solicitado para acompañar a su marido, o a sus hijos, a consultas médicas, con una intervención quirúrgica (la anotación del 29 de mayo de 2.019) o con la realización de una PCR (el 11 de mayo de 2.020); sospechando que el motivo de esos "accesos" sería el de comprobar si era cierto, o no, el motivo de la licencia. No existe, sin embargo, la coincidencia a que aluden. Hemos de partir del dato, expuesto por la Subdirectora General de Sistemas del SES, de que en esos listados de *asistencias y citas* aparece todo el historial de asistencias y citas de cada paciente por lo que, de ser cierta la existencia de tales consultas o asistencias al marido y a los hijos en las fechas de los accesos, también estarían reflejados en el mismo listado. Sin embargo, en el listado de (documento 9) no aparece ninguna intervención quirúrgica en torno al 29 de mayo de 2.019, únicamente una cita en medicina de familia el día 30 de mayo de 2.019 (que nada parece tener que ver con una intervención quirúrgica), sin que ni en el mes anterior ni en el mes posterior consten otras citas o asistencias. Otro tanto cabe decir respecto de los -entonces- menores: en el caso del primero las dos citas que constan en su listado (los días 29/05/2019 y 18/02/2020, documento nº 10) son aisladas, no hay ninguna otra entre el 31/11/2018, seis meses antes de la primera, y el 11/05/2020,

tres meses después de la segunda), y en el caso de (documento nº 8) su cita (coincidente con la segunda de su hermano, el 18 de febrero de 2.020) no coincide con ninguna otra cita que tuviera Celia entonces (su madre se refirió a un problema ginecológico, pero no aparece en todo el listado una consulta con tal especialista), siendo sus citas más próximas (prescindiendo de dos a nombre de su madre), la anterior el 06/09/2019, cinco meses antes, y la posterior el 11 de mayo de 2.020, tres meses después. Tampoco la anotación en el listado del 11 de mayo de 2.020 se corresponde, en fechas próximas, con entradas de los acusados en los datos en *Cornalvo* que revelen la búsqueda del resultado del análisis.

Si esas anotaciones en los listados de *asistencias y citas*, no se corresponden con accesos a su historia clínica, ni a su agenda, ni a la base de datos de *Cornalvo*, y tampoco se corresponden con las razones (comprobar los motivos de las licencias concedidas a D... por asistencia médica de sus familiares próximos) que aduce la acusación, no puede declararse acreditado que tales anotaciones reflejen accesos a datos personales de los mismos susceptibles de integrarse en el precepto penal por el que se reclama condena.

**Cuarto.-** Sí hemos encontrado, sin embargo, correspondencia entre algunas (no todas) de las anotaciones del listado de *asistencias y citas* de D... (documento nº 11) y accesos a su historia clínica (documento nº 7, página 1, un acceso) y a su agenda de paciente (documento nº 7, página 3, dos accesos) por parte de la acusada C...

como también hay correspondencia entre varias anotaciones de citas a nombre de los tres

acusados y accesos, por parte de estos, a los datos de resultados de análisis de D.. en la base de datos "Cornalvo" (documento nº 3, páginas 5 a 9).

Los primeros *accesos a la historia clínica* de la Sra. D.. que las acusaciones atribuyen a la acusada C... se corresponden con las anotaciones del *listado de asistencias y citas* correspondientes a los días 16 de noviembre de 2.015, 26 de noviembre de 2.015 y 6 de febrero de 2.019.

Ninguno de estos apuntes del listado de citas, como tampoco los que aparecen a nombre de la misma enfermera acusada los días 14, 19 y 25 de junio de 2.019, se corresponden con accesos a la historia clínica, ni con accesos a la agenda del paciente, ni tampoco a la base de datos de Cornalvo (documentos 7 y 3 del expediente remitido por la Gerencia del SES) por lo que nos encontramos ante la misma situación antes analizada respecto de los listados del marido y de los hijos de D..., desconociendo a qué pueden deberse esas anotaciones, salvo en el caso de la primera, y ello por el expreso reconocimiento de esta acusada de que se trató de un acceso a los datos administrativos de D... La acusada explicó, en este sentido, que en el año 2.015 ella era la responsable de enfermería, y que al salir en noviembre las listas con los nuevos destinos, y ver que D... había sido destinada al CS de Valencia de Alcántara del que ella era la responsable, como quiera que no la conocía personalmente, accedió a tales datos administrativos para averiguar su teléfono y así hacerle la oportuna llamada de cortesía, de bienvenida, que efectivamente realizó. Esta afirmación resulta plenamente compatible con la operativa del sistema: consta en el informe de la Subdirectora General de



Sistemas de Información del SES recabada como prueba anticipada (documento nº 14 del expediente ATEA202200333749) que *"los accesos a los datos administrativos no generan registro de acceso"*, resultando lógico concluir que la acusada creó una cita ficticia con D... (de ahí que aparezca en su *listado de asistencias y citas*) para, de esa forma, poder acceder a sus datos en JARA, tal y como explicó la Subdirectora en el plenario, haciéndolo únicamente a sus datos administrativos, pero no de salud, y de ahí que no se generara registro alguno, únicamente la cita.

Las anotaciones en el *listado de asistencias y citas* de la denunciante a nombre de C... de los días 11 de diciembre de 2.018 a las 14:45 horas y 3 de abril de 2.019 a las 12:57 horas se corresponden con sendos apuntes, el mismo día y a la misma hora, en el *listado de accesos a documentación clínica electrónica* correspondientes a accesos a la *agenda de paciente* de D...; así constan en la página 3 del documento nº 7 del expediente remitido por la Gerencia del SES.

Esos accesos a la *agenda de paciente* no suponen accesos a documentación de la historia clínica propiamente dicha, en los términos en que la define el artículo 15 de la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*. Al respecto, la Subdirectora General de Sistemas de Información del SES explicó gráficamente en el juicio que *"la agenda es independiente de la historia clínica. La agenda es un botón, y la historia clínica es otro botón"*. Ambos tipos de accesos generan registros diferentes que, de hecho, en la documentación remitida por la Gerencia de Salud (véanse los

documentos 4, 5, 6 y 7) aparecen reseñados en certificaciones independientes.

Por supuesto que datos como la agenda del paciente, que son datos de naturaleza personal que se hallan registrados en ficheros o soportes informáticos y que, por esa misma razón, deben calificarse sin duda de *reservados*, pueden integrar el elemento objetivo del delito del artículo 197.2 del Código Penal pero, conforme se analiza en el primer fundamento jurídico de esta sentencia, el delito que nos ocupa, en sus diferentes modalidades, requiere que la conducta típica se realice *"en perjuicio de tercero o del titular"*, perjuicio acerca del cual nada se ha alegado, ni menos justificado, en el juicio oral. La jurisprudencia entiende, como decíamos, que *"el perjuicio está ínsito en la conducta de simple acceso no autorizado cuando se produce sobre datos sensibles"*, pero los datos que contiene la agenda del paciente (en el caso que nos ocupa, el documento nº 11 del expediente remitido por la Gerencia del SES) constituyen un simple listado de asistencias y citas, que no incluye dato alguno relativo a la salud de la paciente, y buena muestra de ello es que, según explicó la Subdirectora General en el juicio, a esa agenda del paciente tiene acceso el personal auxiliar administrativo del SES que, sin embargo, en su perfil de usuario no tiene acceso a ningún dato sanitario propiamente dicho. Consideramos que la presunción de perjuicio que va ínsita en el acceso a los datos calificables de *"sensibles"* debe operar, cuando se trata de datos sanitarios, respecto de aquellos que conforman la información clínica de una persona (*"todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla"*), y cuya plasmación documental es la que viene a

conformar su historia clínica (*"el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial"*) tal y como define ambos conceptos el artículo 3 de la citada Ley 41/2002, de 14 de noviembre y, en el caso de la historia clínica, también su artículo 14 como *"el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro"*. Los datos que aparecen en la agenda de paciente no son susceptibles de ser integrados en dicho concepto por lo que, a falta de acreditación del perjuicio, y quedando a salvo las responsabilidades de otra naturaleza extrapenal a que pudiera dar lugar el doble acceso injustificado a la agenda de paciente de la denunciante por parte de la acusada Eva Gloria Hernaiz (recordemos que hay un expediente disciplinario abierto a tal fin, en suspenso en tanto que se tramita esta causa penal), esa acción, en nuestra opinión, queda extramuros del derecho penal.

**Quinto.-** En cuanto a la anotación referida a la cita de la Sra. D... con la enfermera Sra. C... el 16 de abril de 2.020 a las 12:32 horas, sí es reflejo de un acceso a la historia clínica de aquella, tal y como resulta del documento nº 7, página 1, del expediente remitido por la Gerencia del SES, cuya antepenúltima línea refleja lo siguiente: *"fecha de acceso: 16.04.2020; hora de acceso: 12:32:21; motivo de acceso: asistencial; usuario: C..."*.



No existen más datos acerca de aquel acceso, porque ningún dato más queda reflejado en el sistema informático del SES. Tal y como explicó la Subdirectora General de Sistemas de Información del SES, *"nosotros tenemos la trazabilidad del acceso, de la fecha, de la hora, del motivo y del usuario que entra a la pestaña de historia clínica del paciente. Una vez que ha entrado ahí, nosotros no tenemos registro de en qué pestaña, dentro de la historia, entra, en qué documento entra, o dónde entra"*. Se trata, en nuestra opinión, de una importante deficiencia del sistema JARA que dificulta la prueba del alcance del acceso y, con ello, la prueba de la comisión del delito porque, según se explicó, cuando el acceso a la historia clínica queda registrado en el sistema, el usuario todavía no ha accedido a ninguna información *sensible*; el acceso queda grabado cuando el usuario, tras *"pulsar el botón"* correspondiente a la historia clínica del paciente, accede a una pantalla *"sin información"*, en cuyo lateral izquierdo hay una serie de *"pestañas de acceso"* (*"problemas de salud"*, *"tratamiento actual"*, *"documentos clínicos"*, *"informes laboratorio"*, etc.), y únicamente entrando en alguna de esas pestañas se accede a datos clínicos propiamente dichos; pero de esa posterior activación de la *pestaña* correspondiente ya no queda rastro en el sistema, como tampoco queda constancia del tiempo que el usuario mantiene abierto el *historial del paciente*. El sistema no registra, de forma diferente, a un usuario que accede a esa pantalla *sin información* de la historia clínica y, sin acceder a ninguna otra información, la abandona instantes después, frente a un usuario que accede a esa pantalla para, a continuación, permanecer largo tiempo consultando todos y cada uno de los datos que conforman esa historia clínica.

Sería, desde luego, aconsejable introducir modificaciones en el sistema JARA que permitan dejar constancia, a efectos de investigaciones de naturaleza penal, del acceso a datos sanitarios, cualquiera que sea, como también del tiempo que el usuario permanece con la historia clínica abierta; en tanto que esto sucede, el acceso a datos de la historia clínica ha de acreditarse por otros medios: a título de ejemplo, tales accesos pudieron darse por acreditados, en el caso de la sentencia de esta Sala 372/2016 de 5 de diciembre, por *"reconocimiento expreso realizado por la acusada, que admitió haber accedido en múltiples ocasiones durante un período prolongado de tiempo a las historias clínicas y de su actual pareja, habiendo tenido oportunidad de hacerlo, dada su condición de enfermera de atención primaria, que prestaba sus servicios (actualmente está jubilada), en el Centro de Salud X"*; por el contrario, nuestras recientes sentencias 168/2022, de 9 de junio, y 169/2022, de 15 de junio, concluyeron en sendos pronunciamientos absolutorios porque, al igual que aquí ocurre, *"sabemos que la acusada accedió al historial de la denunciante, pero no podemos saber, porque el sistema no lo dice, a qué información médica tuvo acceso y el tiempo que estuvo en el historial del paciente y ni siquiera podemos saber si accedió a algún documento médico"*.

**Sexto.-** Por último, el cotejo del *listado de asistencias y citas* de D... con los datos facilitados por el SES relativos a los accesos al *Repositorio de Datos de Análisis Cornalvo* (documento nº 3 del expediente remitido por la Gerencia del Área de Salud de Cáceres) revela que el resto de entradas de dicho listado a las que aparecen asociadas los nombres de los acusados, y que tuvieron lugar entre los días 7 y 26 de mayo de 2.020, son coincidentes con accesos de los

mismos acusados al indicado repositorio *Cornalvo*. En concreto, el cotejo entre las páginas 3 a 5 del documento nº 11 del indicado expediente y las páginas 5 a 9 del documento nº 3, revela que la anotación del día 7 de mayo de 2.020 se corresponde con un acceso realizado por la acusada Gloria García Seco a "*Cornalvo*"; las anotaciones del 8 de mayo de 2.020 a las 9:03, 13:27 y 14:08 horas se corresponden con otros tantos accesos realizados por la acusada A... al indicado repositorio; las anotaciones del 11 de mayo de 2.020 a nombre de B... (09:34 horas), A... (09:58 horas) y C... (13:43 horas) con otros tantos accesos al Repositorio de datos de Laboratorio "*Cornalvo*" realizados por ellos; la anotación del 12 de mayo de 2.020 se corresponde con un nuevo acceso realizado por la acusada A... a "*Cornalvo*"; la anotación del 15 de mayo de 2.020 se corresponde con otro acceso realizado por la acusada C... al Repositorio de datos de Laboratorio "*Cornalvo*"; y las anotaciones que aparecen los días 20 y 26 de mayo de 2.020 a nombre de C... se corresponden con dos accesos de esta acusada a los datos de la Sra. D... en el Repositorio *Cornalvo*.

Hemos declarado acreditado que esos accesos lo fueron con la finalidad de conocer si las analíticas realizadas a la Sra. D... en aquellas fechas para determinar si estaba infectada por SARS-CoV-2 tenían ya resultado y si este era positivo o negativo porque eso es lo que se desprende de las diferentes declaraciones prestadas en el juicio, no solo de la denunciante o de varios testigos, sino también, indirectamente, de las manifestaciones de los acusados; valga como ejemplo cómo C... se quejaba en su declaración de que la denuncia daba la impresión de que todo el personal del Centro tenía permiso para ver la PCR



manejados tres. Es además, lo que se desprende de los múltiples accesos por parte de tantos profesionales a *Cornalvo*, a que más adelante haremos referencia.

Con carácter general no puede dejar de afirmarse que el resultado, positivo o negativo, de un análisis realizado para detectar una posible infección, y que consta depositado en un archivo informatizado, es un dato que, además de ser de *carácter personal y reservado*, afecta a la *salud* de la persona a la que se refiere, por lo que su acceso, por parte de aquel que no está autorizado, constituye una conducta incardinable en el delito del artículo 197.2 del Código Penal; y ello, a diferencia de los datos de otra naturaleza, como los administrativos o la agenda de citas a que antes hemos hecho referencia, sin necesidad de acreditar el perjuicio para la persona a la que corresponde ese dato, en la medida en que, afectando indudablemente al concepto "*salud*" la información de la que resulta si una persona está, o no, infectada de alguna enfermedad, el acceso sin justificación a ese dato lleva ínsito ese perjuicio que el precepto requiere para tipificar la acción.

Ahora bien, las circunstancias en las que se produjeron esos accesos al resultado de las analíticas de la Sra. D... deben ser puestas de relieve, pues tienen, en nuestra opinión, gran incidencia en la criminalización de estos hechos.

Así, cabe recordar que nos encontramos en el mes de mayo de 2.020, en pleno confinamiento derivado del estado de alarma declarado ante la pandemia de COVID-19, cuando el número de víctimas mortales (como también el de pacientes que quedaban con muy importantes secuelas de la enfermedad) resultaba

extraordinario, y cuando todavía no se conocían medios para prevenir ni para combatir eficazmente la enfermedad, salvo el de localizar y aislar los focos, única medida disponible entonces para combatirla. Y cabe recordar también que nos encontramos ante personal sanitario de un Centro de Salud, habituado a gestionar ese tipo de información y que, sin perjuicio de la existencia de protocolos de actuación normalizados (aunque todos reconocen que muy cambiantes), superados por las limitaciones de medios, tuvieron que actuar -en no pocas ocasiones- con iniciativas diferentes.

En este escenario nos encontramos con que la denunciante, D..., recibe un resultado positivo en una serología, tras la cual se le hace una PCR que, al dar resultado positivo el día 11 de mayo de 2.020, determina que esté de baja desde ese día hasta el 18 de mayo de 2.020; así consta en el listado de permisos remitido por el SES como prueba anticipada (documento nº 11 del expediente).

No consta en qué fecha se había hecho la PCR, pero sí, pues así lo afirmó ella en el juicio, que el resultado se *retrasó varios días* y que se la hizo en el Centro de Salud de Valencia de Alcántara. Parece lógico pensar, por eso, que los accesos que los acusados realizan entre el 7 de mayo (primero del que hay constancia, realizado por A...) y el 11 de mayo (día en el que se cuelga el resultado, y en el que a lo largo de la mañana acceden los tres acusados a *Cornalvo*), tenían como finalidad averiguar el resultado de esa PCR. Lo que desconocemos es si en el momento en que cada uno de ellos accedió, el resultado del análisis ya constaba (desde luego, no en los accesos de los días 7 y 8 de mayo, por lo que tales accesos resultaron, desde el punto de vista de obtención de

información, inocuos), porque la denunciante no supo precisar en el juicio a preguntas de la Fiscal a qué hora del día 11 de mayo se conoció el resultado.

Es importante destacar que no solo los tres acusados accedieron a *Cornalvo* para comprobar si ya había resultado de la PCR de D...; también lo hicieron (citando únicamente a los profesionales del CS de Valencia de Alcántara que aparecen en el listado de *asistencias y citas*,

Cabe señalar igualmente que la propia denunciante, según dijo en el juicio, comunicó a través de la responsable médica a sus compañeros de trabajo (en una reunión convocada a tal fin) el resultado positivo de su PCR, lo que determina que, en ese momento, ese *positivo* dejara de ser, por voluntad de D..., un dato reservado dentro del ámbito sanitario del CS de Valencia de Alcántara. En todo caso es fácil hacerse idea de los motivos de tales accesos por parte de nada menos que dieciocho usuarios diferentes al resultado de aquella PCR: la indudable preocupación por saber si efectivamente D..., que aunque había dado positivo en la serología siguió yendo a trabajar hasta el día 11 de mayo, estaba contagiada y, en consecuencia, si sus compañeros estaban en situación de riesgo de contagio.

Según consta en el escrito de calificación, el día 15 de mayo D... se hizo una nueva PCR cuyo resultado, que al final fue negativo, determinó su reincorporación al trabajo el 19 de mayo de 2.020.

Tras la reincorporación de la Sra.D... continúa habiendo accesos a sus datos en Cornalvo los días 21 de mayo fecha a partir de la cual no hay accesos a los datos en *Cornalvo* de la denunciante.

Esta extraordinaria afluencia de usuarios en busca del resultado de las pruebas PCR de la denunciante, además de ser un razonable reflejo de la preocupación antes referida, constituye un dato objetivo que corrobora que lo que se afirma en el documento de 23 de septiembre de 2.020 (ac. nº 58 del Juzgado de Instrucción) acerca de que *"durante el periodo del estado de alarma por causa de la crisis sanitaria del COVID-19, se asumió que el seguimiento de todos los posibles afectados se realizaría de forma indistinta por el equipo de atención primaria del Centro, sin tener en cuenta el cupo asignado"* y de que *"por este mismo motivo de salud pública se*

asumió que por el personal sanitario se accediera a comprobar de forma continuada el resultado y evolución de los sucesivos análisis (test rápidos, PCR y serologías) que se nos iban realizando”, aun siendo (pues así lo reconocieron honestamente varios de los firmantes) un documento extemporáneo y elaborado ad hoc, por iniciativa de la defensa de los acusados, para hacer valer esas manifestaciones en estas diligencias penales, su contenido se ajusta a la realidad, y que, independientemente de lo que establecían los protocolos oficiales, esos accesos que todos ellos realizaron lo fueron por que entendían que esa era la mejor forma de actuar en aquel momento.

Es también muy significativo a la hora de valorar la credibilidad subjetiva de la denunciante D... el hecho de que, habiendo sido cerca de dos docenas el número de profesionales sanitarios que accedieron a *Cornalvo* en busca del resultado de sus pruebas PCR, dirija su denuncia tan solo contra tres de ellos, con los que mantuvo durante su paso por el CS de Valencia de Alcántara malas relaciones (cuestión en la que se incidió especialmente en los interrogatorios), hasta el punto de formularse denuncias y quejas en vía administrativa, que dieron lugar incluso a un proceso de mediación, que no parece que tuviera éxito. El delito del artículo 197.2 del Código Penal es semipúblico (art. 201 CP), y queda en manos de la víctima decidir, a través de su denuncia o querrela, si el derecho penal debe intervenir; nada obliga, por supuesto, a que quien se ha visto vulnerada en su intimidad promueva la exigencia de efectos penales contra todos los infractores, pero no deja de ser significativo, a la hora de analizar esa credibilidad subjetiva, que siendo más de veinte las personas que actuaron de un mismo modo, exija graves responsabilidades penales que conlleven incluso la



inhabilitación absoluta, con lo que ello supone para un empleado público, solo a los tres con los que ha tenido unos problemas personales que nada tenían que ver con estos hechos.

Hay que dejar claro por último, pues es importante a la hora de tratar de valorar la verdadera finalidad con la que actuaron los acusados al acceder a *Cornalvo*, que en los listados de accesos a los datos del marido de M<sup>a</sup> del Mar y de sus hijos (páginas 1 a 4 del reiterado documento n<sup>o</sup> 3 del expediente remitido por la Gerencia del SES), no consta ni un solo acceso por parte de los acusados a tales datos; y que esta información negativa (como también el dato de que ninguno de los acusados había accedido a la historia clínica ni a las de sus hijos) ya constaba en autos cuando, en el juicio, la denunciante afirmó sin pudor que *"no tenían por qué haber accedido a la PCR que se había hecho su marido"*. Lejos de asentar la versión de la acusación acerca de la finalidad de los accesos, el hecho de que los acusados jamás accedieran a los datos en *Cornalvo* corrobora que cuando accedieron a los de D... lo hicieron, al igual que el resto de sus compañeros, con esa finalidad de actuación conjunta e indistinta en aquello que se refería a las pruebas analíticas que se realizaban a los trabajadores del Centro de Salud, y con ninguna otra.

Si de todo ello, con especial relevancia el consentimiento de la denunciante a revelar, en interés de sus compañeros, el resultado de su PCR, y el mutuo asentimiento a que cualquier sanitario del Centro estuviera pendiente del resultado de las PCR de los demás, cabe colegir que para el personal sanitario del Centro de Salud de Valencia de Alcántara esos resultados habían dejado de ser entre ellos *"reservados"*, en los términos que requiere el artículo 197.2

del Código Penal, no podemos concluir que los acusados actuaran con el dolo que requiere este delito cuando realizaron, a ese fin, los accesos a *Cornalvo* que esta sentencia declara acreditados.

**Séptimo.-** Sintetizando cuanto acabamos de exponer: si varios de los apuntes del listado de *asistencias y citas* sobre el que se basa la acusación no se corresponden con accesos a la historia clínica, sino a la agenda del paciente, a datos meramente administrativos o a otros datos cuyo acceso no queda registrado, sin que se haya acreditado que esos accesos hayan ocasionado perjuicio alguno a los titulares de tales datos; si respecto del único acceso a la historia clínica acreditado no es posible determinar si se limitó a la pantalla inicial, carente de datos clínicos, o si su autora llegó a acceder a datos relativos a la salud de D..., duda que en materia penal ha de favorecer a la acusada; y si en los accesos acreditados a la base de datos de análisis *Cornalvo* no cabe apreciar el dolo genérico que el artículo 197.2 del Código Penal requiere respecto del carácter *reservado* de los datos, la conclusión no puede ser otra que el dictado de una sentencia absolutoria para los tres acusados.

**Octavo.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de costas procesales, declaración que podrá consistir en declararlas de oficio o en condenar a su pago a los acusados, señalando la parte proporcional que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. Siendo en su totalidad absolutoria la presente sentencia es procedente declarar, igualmente en su totalidad, de oficio las costas de esta instancia, pues no apreciamos en



la actuación de la acusación particular, que viene siendo absolutamente homogénea respecto de la postura del Ministerio Público, temeridad o mala fe que pudiera justificar la imposición a dicha parte de las costas causadas a las defensas.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 123 del Código Penal y 141, 142, 203, 239, 240, 242, 741 y 789.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

### **FALLAMOS :**

Debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a **A...**, **B...** y **C...** de los delitos de **DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS** de los que venían acusados por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de **D...**, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares venían adoptadas contra los acusados.

Contra esta sentencia cabe recurso de **APELACIÓN**, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia, conforme



a los trámites previstos en los artículos 790, 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-

